



**JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
APLICACIÓN SISTEMA PROCESAL ORAL
SAHAGÚN-CÓRDOBA**

Sahagún, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	SONIA JUDITH DOMINGUEZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA DE SALUD INTEGRAL (SINTRACORP) y ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN
TERCEROS GARANTÍA	EN SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	23 660 31 03 001 2019 00290 00.
PROVIDENCIA	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

I. ASUNTO

A despacho el presente asunto, el cual amerita que, por parte del despacho se realice un control de legalidad a las actuaciones que se han venido surtiendo, con fundamento en el cambio de tesis planteada por el Tribunal Superior de Montería en providencia de fecha 18 de enero de 2023, con Radicación N°. 23-001-31-05-001-2021-00009-01, siendo Ponente el Magistrado MARCO TULLIO BORJA PARADAS, para los casos en que se demanda la existencia de una relación laboral con una Empresa Social del Estado, percatándose el Despacho que, en cuanto a la causa de gran parte de los demandantes en este proceso debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, más concretamente los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) determina los asuntos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria laboral, en lo pertinente, dice textualmente:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)"

Quiere decir ello que conocerá la jurisdicción ordinaria laboral de los conflictos individuales de naturaleza jurídica referidos a aquellos que emanan de la violación, interpretación errónea, inaplicación, aplicación deficiente o desconocimiento de las disposiciones que consagran los derechos de tal naturaleza.

Esos conflictos que fluyen del contrato de trabajo son los que se suscitan entre los trabajadores particulares y sus empleadores y los trabajadores oficiales y el Estado, con la diferencia que cada uno se resuelve con su propia normatividad. En cambio, los empleados públicos, como quiera que no están vinculados a través de contrato de trabajo, sino por intermedio de una relación legal y reglamentaria, sus conflictos los conoce, por regla general, la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, véase como el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)"

De lo anterior se concluye que, cuando se habla de acciones emanadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o provenientes de una relación de empleo público se alude a tres tipos de situaciones: (i) la contractual de carácter particular, (ii) la contractual de índole oficial, que es la del trabajador oficial, (iii) y la de naturaleza legal y reglamentaria, que es la del empleado público.

Entonces, en los dos primeros casos actúa por vía de conocimiento y de ejecución la justicia ordinaria laboral; en el tercero, el conocimiento de la controversia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ejecución de las obligaciones a la justicia ordinaria laboral.

Dentro del presente asunto la parte demandada propuso la excepción previa de falta de jurisdicción, la cual fue denegada por este despacho en auto dictado en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS de fecha 12 de mayo de 2022, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual desató la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería por auto adiado 11 de agosto de 2022, el cual confirma la providencia del A quo, bajo el siguiente argumento:

" Corolario a lo anterior, es claro que los conflictos de un empleado público los dirime la jurisdicción contencioso administrativa, pero en casos como el que nos ocupa, es necesario acreditar su condición previamente, ya sea como trabajador oficial, trabajador particular o empleado público, y ello no sería posible sin una etapa de valoración probatoria, como la que se omitiría si la excepción de "Falta de jurisdicción" prosperara, dado que la determinación del tipo de labor es una decisión de fondo que, sí y solo sí, debe resolverse a través de una sentencia."

Obedeciendo lo resuelto por el superior, este operador judicial continuó el trámite del proceso ordinario laboral, sin embargo, posteriormente al pronunciamiento que decidió la apelación de excepción previa propuesta en el presente asunto, el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en providencia de fecha 18 de enero de 2023, con Radicación N°. 23-001-31-05-001-2021-00009-01, siendo Ponente el Magistrado Marco Tulio Borja Paradas, declara la nulidad de la Sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería y ordena Remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto- cambiando la postura antes planteada y considerando lo siguiente:

"6. Descendiendo los anteriores prolegómenos al presente caso, se tiene que aquí el demandante reclama relación laboral con la E.S.E. demandada; más como no suscribió con ésta Contratos de Prestación de Servicios ni contrato estatal alguno, sino que la actividad que prestó al servicio de dicha E.S.E., fue como consecuencia de haber suscrito con intermediarias o terceras personas diversos contratos, tales como Contratos de Prestación de Servicios y contratos sindicales, debe tenerse en cuenta la naturaleza de la actividad desarrollada, a fin de determinar si la misma corresponde a la de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción llamada a resolver el litigio lo será la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto si esa actividad corresponde a la propia de un trabajador oficial, la jurisdicción competente lo será la Jurisdicción Ordinaria Laboral."

6.1. Entonces, como en el caso, la actividad que el demandante prestó a la E.S.E. demandada, fue la de médico, ello corresponde a una actividad propia de un empleado público, habida cuenta que, conforme al numeral 5 del artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y al artículo 26 de la Ley 10 de 1990, únicamente quienes cumplen labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en una E.S.E., califican como trabajadores oficiales."

6.2. En un caso muy similar al presente, en atención a que el demandante, al igual que aquí acontece, como consecuencia de contratos sindicales firmados con sindicato, prestó actividad distinta a la de mantenimiento de la planta física hospitalaria y a la de servicios generales a una E.S.E., la Honorable Corte Constitucional concluyó que la jurisdicción competente era la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

"(...) cuando, a partir de las pretensiones de la parte demandante se advierte que se acudió a la figura del contrato sindical para presuntamente suministrar personal y encubrir de manera irregular una relación laboral con el Estado, la competencia para conocer el asunto se debe fundamentar en las reglas generales de vinculación. Es decir que, si lo que puede estar detrás del contrato sindical es el ocultamiento de un contrato laboral, la competencia es de la Jurisdicción Ordinaria, y si es el ocultamiento de una relación legal y reglamentaria, el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

*17. Este criterio fue aplicado por la Sala Plena en los autos **1159 de 2021** y **252 de 2022**, en los cuales se recurrió a la regla general de vinculación de la entidad pública demandada para determinar la jurisdicción competente en casos en los que, presuntamente, contratos para el suministro de*

personal suscritos entre entidades públicas y empresas de servicios temporales –EST–, habrían sido "desnaturalizado[s]" y estarían encubriendo "una relación laboral con el Estado".

18. Regla de decisión. Las demandas en las que se solicita el reconocimiento de derechos laborales a una Empresa Social del Estado a la cual el demandante le prestó servicios personales en ejecución formal de un contrato sindical, el cual presuntamente se desnaturalizó y habría encubierto una relación laboral con la entidad, serán conocidas por la jurisdicción correspondiente según la regla general de vinculación aplicable a las Empresas Sociales del Estado.

(...)

(iii) La regla general de vinculación laboral a las ESE es el vínculo legal y reglamentario. En el caso concreto, la Sala Plena no cuenta con fundamento alguno para desvirtuar la regla general de vinculación laboral a las ESE a través del vínculo legal y reglamentario, de conformidad con el numeral 5 del artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 26 de la Ley 10 de 1990. En efecto, el cargo que aduce haber ejecutado la accionante, este es, el de "AUXILIAR DE FACTURACIÓN", prima facie, no corresponde "al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales".

Con fundamento en esa nueva postura adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y con el fin de evitar nulidad y el desgaste de la administración de justicia, por auto de 27 de julio de 2023, se requirió al apoderado actor para que presentara un informe detallado acerca del cargo u oficio que desempeñaban cada uno de los demandantes en la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, a lo cual dio contestación presentando la siguiente relación:

1. SONIA JUDITH DOMÍNGUEZ QUINTERO, Auxiliar de Enfermería
2. ARGENIDA DEL PILAR DÍAZ NARANJO, Auxiliar de Enfermería
3. DANIRIS ESTER CAUSIL DÍAZ, Auxiliar de Enfermería
4. MARY LUZ ARRIETA FLOREZ, Auxiliar de Enfermería
5. SANDRA MARCELA OSORIO CORDERO, Auxiliar de Enfermería
6. YENIS MARÍA AVILÉZ PASTRANA, Auxiliar de Enfermería
7. FERNEY RUIZ PANTOJA, Auxiliar de Enfermería
8. MIGUEL FRANCISCO ARRIETA ARRIETA, Medico
9. NOHEMY DEL CARMEN PATRICIO SALGADO, Auxiliar de Enfermería
10. ABEL VICENTE ÁLVAREZ ARRIETA, Conductor
11. ELIANA DEL CARMEN DÍAZ MACEA, Auxiliar de Rayos X
12. JORGE ELIECER BERTEL CALDERA, **Portero**
13. DARYS HELENA GUERRA AVILÉZ, Enfermera jefe
14. EUGENIO LÓPEZ LAMBIZ, Conductor y/o **Portero**
15. YEIDIS JOHANA PÉREZ MARTÍNEZ, Auxiliar de Enfermería
16. BEATRIZ ELENA OTERO OYOLA, Auxiliar de Enfermería
17. DINA MARCELA GUERRA ORTIZ, Auxiliar de Enfermería
18. CRISTINA ISABEL OTERO VITOLA, Auxiliar de Enfermería
19. SANDRA PATRICIA RUIZ NÚÑEZ, Auxiliar de Rayos X
20. LEIDY LUZ RICARDO AVILÉZ, Auxiliar de Enfermería
21. ARNEY MILENA GARCÍA ARGUELLO, Auxiliar de Enfermería
22. YURLEY CAROLINA BAQUERO MONTIEL, Auxiliar de Enfermería
23. VILMA LUZ BURGOS, Auxiliar de Enfermería
24. YARLEY PIEDAD LÓPEZ NARVÁEZ, Enfermera Jefe
25. MARYOLY SOFÍA PÉREZ CASTAÑO, Enfermera Jefe
26. ALBERTO BERNARDO MENDOZA PANTOJA, **Portero**
27. JOSÉ PÉREZ PASTRANA, **Portero**
28. ANA CRISTINA VERTEL RAMOS, Auxiliar de Enfermería
29. YAISI ÁLVAREZ ANGULO, Auxiliar de Enfermería
30. PIEDAD DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ BONETT, Medico
31. ERIKA ISABEL GUERRA, Auxiliar de Enfermería
32. SANDRA MILENA MEDINA JARABA, Auxiliar de Enfermería
33. NANCY DEL CARMEN DÍAZ PINTO, Auxiliar de Enfermería
34. JUDITH DEL CARMEN AVILÉS PUENTES, Auxiliar de Enfermería
35. DOMINICA ISABEL GUARDIOLA, Auxiliar de Enfermería
36. INGRID DEL CARMEN HOYOS SALGADO, Auxiliar de Enfermería
37. MIRTHA LUCIA FERNÁNDEZ AVILÉZ, Auxiliar de Enfermería
38. YESICA PAOLA ARRIETA SANTOS, Auxiliar de Enfermería
39. ANA MILENA DÍAZ BABILONIA, Auxiliar de Enfermería
40. MÓNICA MANCHEGO FLÓREZ, Auxiliar de Enfermería
41. IBETH DEL ROSARIO BUSTOS PÉREZ, Auxiliar de Enfermería

42. YURLEY DOMÍNGUEZ PORTACIO, Enfermera Jefe
43. SANDRA MONTIEL MONTERROSA, Bacterióloga
44. MIRLEYDIS JUDITH DE LA TORRE MORALES, Auxiliar de Enfermería
45. AIDA LUZ FLÓREZ LÓPEZ, Auxiliar de Enfermería
46. ELÍAS DAVID RAMÍREZ RAMOS, Auxiliar de Enfermería
47. ETIS OTIS ALMANZA FLÓREZ, Conductor
48. ELODIA REGINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Auxiliar de Enfermería
49. RUFINA ROSA BUSTAMANTE ARRIETA, **Servicios Generales**
50. NITZY VERGARA HUMANES, Enfermera Jefe
51. MARÍA CAMILA DÍAZ PEREIRA, Auxiliar de Enfermería
52. SANDRA MILENA VIDAL RAMOS, Auxiliar de Enfermería
53. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ TORRES, Auxiliar de Enfermería
54. RUSMAN ROSARIO REGINO, Auxiliar de Enfermería
55. YOHANA MARÍA MEJÍA MIRANDA, Auxiliar de Enfermería
56. HÉCTOR DANIEL ORDOSGOITIA LÓPEZ, **Portero**
57. LINEY DEL CARMEN MADRID DAVID, Auxiliar de Rayos X
58. DELY MARGARITA OYOLA CHARRY, Auxiliar de Enfermería
59. KELLY YOHANA ROMERO VERGARA, Auxiliar de Enfermería
60. ENFRI AQUILES PADILLA OSORIO, Conductor
61. EYLEN MAYRENE MONTIEL CORONADO, Auxiliar de Farmacia
62. KAREN LUCIA ARRIETA VEGA, Auxiliar de Enfermería
63. CECILIA CORDERO PORTACIO, Auxiliar de Enfermería
64. LUZ MARY MEZA PINTO, Auxiliar de Enfermería
65. JOAQUIN FERNANDO HOYOS ALMANZA, Enfermero Jefe
66. DANITH MORALES RAMOS, Auxiliar de Enfermería
67. ANTONIO CHOPERENA ALVARADO, Conductor

Hechas las anteriores precisiones, observa el despacho que de los **67** demandantes, **45** desempeñaron el cargo de Auxiliar de enfermería, **2** el cargo de médicos, **4** el de conductores de ambulancia, **3** de Auxiliar de Rayos X, **5** de Porteros, **6** de enfermero jefe, **1** de bacterióloga y **1** de servicios generales, así las cosas, para determinar la jurisdicción que debe conocer la pretensión de cada uno de ellos, atendiendo el precedente judicial antes anotado debe tenerse en cuenta la naturaleza de la actividad desarrollada, si la misma corresponde a la de un empleado público o a la de un trabajador oficial, al respecto cabe resaltar que, conforme ha señalado la Corte se consideran trabajadores oficiales, quienes cumplen funciones de mantenimiento de la planta física y servicios generales, es decir que dentro de esta categoría se encuentran los demandantes que suscribieron contratos sindicales para desempeñarse como porteros y servicios generales, mientras que los demandantes que prestaron sus servicios como Auxiliar de enfermería, médicos, auxiliar de rayos X, Enfermeros Jefe y bacteriólogos, desarrollaron funciones propias de un empleado público, la misma categoría le ha sido asignada a quienes se desempeñaron en el cargo de conductor de la ambulancia, pues la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1334-2018, Radicación N.º 63727 de fecha 18 de abril de 2018, dijo lo siguiente:

"No obstante, aun cuando el cargo es fundado la Sala no casará la sentencia por cuanto al instalarse en sede de instancia arribaría a la misma conclusión del juez de apelaciones, aunque por razones diferentes, pues aunque el juez de segundo grado le otorgó al demandante la calidad de trabajador oficial, lo cierto es que el último cargo que desempeñó -«conductor de ambulancia» (f.º 162)- no es de aquellos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales que son los que se catalogan como tal, conforme pasa a explicarse.

En efecto, debe la Corte recordar que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal. Así lo ha dispuesto esta Sala al referir que «el hecho de que la definición de la controversia sea de derecho sustancial, no significa que en su defensa la accionada pueda admitir o allanarse a la calidad del vínculo que el demandante afirme tener para con la administración pública -como lo pretende hacer ver el actor bajo el argumento de que la entidad demandada aceptó que era trabajador oficial-, por cuanto como se dijo en precedencia, es la ley la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor, no la voluntad de las partes. Súmese que, conforme al aforismo iura novit curia, los jueces son libres de calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso» (CSJ SL 10610-2014).

...

Además, debe tenerse en cuenta que el Decreto 1335 de 1990 reglamentario de la Ley 10 de 10 de enero de 1990, por el cual se expidió el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud en su artículo 3.º estableció como funciones de los conductores de ambulancia, último cargo que desempeñó el accionante, las siguientes:

1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO. Ejecución de labores de conducción de vehículos automotores, lanchas, botes o similares, con el fin de movilizar pacientes.

2. FUNCIONES - Transportar pacientes en ambulancia a los centros hospitalarios o a sus (sic) domicilios.

- Velar por el mantenimiento y presentación del vehículo y responder por las herramientas a su cargo.

- Transportar suministros, equipos o materiales a los sitios encomendados, cuando se requiera.

- Realizar operaciones mecánicas sencillas de mantenimiento del vehículo a su cargo y solicitar la ejecución de aquellas (sic) más complicadas. - Manejar equipo de radiocomunicaciones.

- Colaborar con el traslado de pacientes, suministros o equipos. - Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

Así mismo, refirió que quien ejerciera tal cargo debía cumplir los siguientes requisitos:

3.1 Estudios. Aprobación de dos (2) años de educación secundaria, licencia de conducción y curso de primeros auxilios.

3.2 Experiencia. Dos (2) años de experiencia relacionada. (Resaltados fuera del texto).

...

Entonces, no queda duda que la actividad que desarrolló el actor no estaba relacionada con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y, por tanto, no podía ser catalogado como trabajador oficial, pues su labor encuadra en una de carácter asistencial, en tanto no se trata de una simple acción de conducir; implica además el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud."

Sentado lo anterior, como puede apreciarse en el caso bajo estudio, este despacho solo es competente para conocer de las pretensiones de los señores JORGE ELIECER BERTEL CALDERA, JOSÉ PÉREZ PASTRANA, ALBERTO BERNARDO MENDOZA PANTOJA, JOSÉ PÉREZ PASTRANA, HÉCTOR DANIEL ORDOSGOITIA LÓPEZ, quienes fungieron como porteros de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN y de la señora RUFINA ROSA BUSTAMANTE ARRIETA quien cumplía funciones de servicios generales en la misma entidad. Respecto de los demás demandantes, como quiera que las funciones que ejercía son completamente ajenas a las de mantenimiento y servicios generales, no se enmarcan en las de trabajador oficial sino de empleado público, así las cosas, los derechos reclamados por el término de la actividad desarrollada para la entidad demandada como empleado público, debe adelantarse ante el operador judicial de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, esta Judicatura dispondrá continuar con el conocimiento de la presente causa, frente a los hechos y pretensiones consignados en la demanda, correspondientes a los demandantes **JORGE ELIECER BERTEL CALDERA, JOSÉ PÉREZ PASTRANA, ALBERTO BERNARDO MENDOZA PANTOJA, JOSÉ PÉREZ PASTRANA, HÉCTOR DANIEL ORDOSGOITIA LÓPEZ y RUFINA ROSA BUSTAMANTE ARRIETA** y en relación a los hechos y pretensiones de los demandantes SONIA JUDITH DOMÍNGUEZ QUINTERO, ARGENIDA DEL PILAR DÍAZ NARANJO, DANIRIS ESTER CAUSIL DÍAZ, MARY LUZ ARRIETA FLOREZ, SANDRA MARCELA OSORIO CORDERO, YENIS MARÍA AVILÉZ PASTRANA, FERNEY RUIZ PANTOJA, MIGUEL FRANCISCO ARRIETA ARRIETA, NOHEMY DEL CARMEN PATRICIO SALGADO, ABEL VICENTE ÁLVAREZ ARRIETA, ELIANA DEL CARMEN DÍAZ MACEA, DARYS HELENA GUERRA AVILÉZ, YEIDIS JOHANA PÉREZ MARTÍNEZ, BEATRIZ ELENA OTERO OYOLA, DINA MARCELA GUERRA ORTIZ, CRISTINA ISABEL OTERO VITOLA, SANDRA PATRICIA RUIZ NÚÑEZ, LEIDY LUZ RICARDO AVILÉZ, ARNEY MILENA GARCÍA ARGUELLO, YURLEY CAROLINA BAQUERO MONTIEL, VILMA LUZ BURGOS, YARLEY PIEDAD LÓPEZ NARVÁEZ, MARYOLY SOFÍA PÉREZ CASTAÑO, ANA CRISTINA VERTEL RAMOS, YAISI ÁLVAREZ ANGULO, PIEDAD DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ BONETT, ERIKA ISABEL GUERRA, SANDRA MILENA MEDINA JARABA, NANCY DEL CARMEN DÍAZ PINTO, JUDITH DEL CARMEN AVILÉS PUENTES, DOMINICA ISABEL GUARDIOLA, INGRID DEL CARMEN HOYOS SALGADO, MIRTHA LUCIA FERNÁNDEZ AVILÉZ, YESICA PAOLA ARRIETA SANTOS, ANA MILENA DÍAZ BABILONIA, MÓNICA MANCHEGO FLÓREZ, IBETH DEL ROSARIO BUSTOS PÉREZ, YURLEY DOMÍNGUEZ PORTACIO, SANDRA MONTIEL

MONTERROSA, MIRLEYDIS JUDITH DE LA TORRE MORALES, AIDA LUZ FLÓREZ LÓPEZ, ELÍAS DAVID RAMÍREZ RAMOS, ETIS OTIS ALMANZA FLÓREZ, ELODIA REGINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, NITZY VERGARA HUMANES, MARÍA CAMILA DÍAZ PEREIRA, SANDRA MILENA VIDAL RAMOS, CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ TORRES, RUSMAN ROSARIO REGINO, YOHANA MARÍA MEJÍA MIRANDA, LINEY DEL CARMEN MADRID DAVID, DELY MARGARITA OYOLA CHARRY, KELLY YOHANA ROMERO VERGARA, ENFRI AQUILES PADILLA OSORIO, EYLEN MAYRENE MONTIEL CORONADO, KAREN LUCIA ARRIETA VEGA, CECILIA CORDERO PORTACIO, LUZ MARY MEZA PINTO, JOAQUIN FERNANDO HOYOS ALMANZA, DANITH MORALES RAMOS y ANTONIO CHOPERENA ALVARADO, como quiera que este Operador Judicial no está llamado a conocer de la controversia planteada por dichos demandantes en la demanda, no queda otra alternativa que la remisión de la actuación en el estado en que se encuentra al Juez de lo contencioso administrativo, toda vez que de continuar el suscrito con la sustanciación del proceso a sabiendas de que es otro funcionario judicial el que debe tramitar y decidir de fondo, se configuraría un vicio invalidante que iría en detrimento de la prontitud con la que se espera actué la administración de justicia.

Además, no puede dársele aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, pues, de manera expresa así lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso¹, cuando indica que:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.” (Se resalta)

Así las cosas, y acatando la preceptiva del artículo 138 ejusdem, como colofón de la declaratoria de la falta de jurisdicción, lo que corresponde es remitir el proceso en el estado en que se encuentra a la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, particularmente a los Jueces Administrativos de la ciudad de Montería (Córdoba).

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN (Córdoba), en Aplicación del Sistema procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR conociendo del presente proceso ordinario laboral frente a los hechos y pretensiones consignados en la demanda, por parte de los demandantes **JORGE ELIECER BERTEL CALDERA, JOSÉ PÉREZ PASTRANA, ALBERTO BERNARDO MENDOZA PANTOJA, JOSÉ PÉREZ PASTRANA, HÉCTOR DANIEL ORDOSGOITIA LÓPEZ y RUFINA ROSA BUSTAMANTE ARRIETA.**

SEGUNDO: DECLARAR que este Despacho Judicial CARECE DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA DE SALUD INTEGRAL (SINTRACORP) y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN, en relación a los hechos y pretensiones correspondientes a los demandantes SONIA JUDITH DOMÍNGUEZ QUINTERO, ARGENIDA DEL PILAR DÍAZ NARANJO, DANIRIS ESTER CAUSIL DÍAZ, MARY LUZ ARRIETA FLOREZ, SANDRA MARCELA OSORIO CORDERO, YENIS MARÍA AVILÉZ PASTRANA, FERNEY RUIZ PANTOJA, MIGUEL FRANCISCO ARRIETA ARRIETA, NOHEMY DEL CARMEN PATRICIO SALGADO, ABEL VICENTE ÁLVAREZ ARRIETA, ELIANA DEL CARMEN DÍAZ MACEA, DARYS HELENA GUERRA AVILÉZ, YEIDIS JOHANA PÉREZ MARTÍNEZ, BEATRIZ ELENA OTERO OYOLA, DINA MARCELA GUERRA ORTIZ, CRISTINA ISABEL OTERO VITOLA, SANDRA PATRICIA RUIZ NÚÑEZ, LEIDY LUZ RICARDO AVILÉZ, ARNEY MILENA GARCÍA ARGUELLO, YURLEY CAROLINA BAQUERO MONTIEL, VILMA LUZ BURGOS, YARLEY PIEDAD LÓPEZ NARVÁEZ, MARYOLY SOFÍA PÉREZ CASTAÑO, ANA CRISTINA VERTEL RAMOS, YAISI ÁLVAREZ ANGULO, PIEDAD DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ BONETT, ERIKA ISABEL GUERRA, SANDRA MILENA MEDINA JARABA, NANCY DEL CARMEN DÍAZ PINTO, JUDITH DEL CARMEN AVILÉS PUENTES, DOMINICA ISABEL GUARDIOLA, INGRID DEL CARMEN HOYOS SALGADO, MIRTHA LUCIA FERNÁNDEZ AVILÉZ, YESICA PAOLA ARRIETA SANTOS, ANA MILENA DÍAZ BABILONIA, MÓNICA MANCHEGO FLÓREZ, IBETH DEL ROSARIO BUSTOS PÉREZ, YURLEY DOMÍNGUEZ PORTACIO, SANDRA MONTIEL MONTERROSA, MIRLEYDIS JUDITH DE LA TORRE MORALES, AIDA LUZ FLÓREZ LÓPEZ, ELÍAS DAVID RAMÍREZ RAMOS, ETIS OTIS ALMANZA FLÓREZ, ELODIA REGINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, NITZY VERGARA HUMANES, MARÍA CAMILA DÍAZ PEREIRA, SANDRA MILENA VIDAL RAMOS, CLAUDIA PATRICIA

¹ Disposiciones que se aplican en el Procedimiento Laboral por virtud del artículo 145 del CPTSS.

HERNÁNDEZ TORRES, RUSMAN ROSARIO REGINO, YOHANA MARÍA MEJÍA MIRANDA, LINEY DEL CARMEN MADRID DAVID, DELY MARGARITA OYOLA CHARRY, KELLY YOHANA ROMERO VERGARA, ENFRI AQUILES PADILLA OSORIO, EYLEN MAYRENE MONTIEL CORONADO, KAREN LUCIA ARRIETA VEGA, CECILIA CORDERO PORTACIO, LUZ MARY MEZA PINTO, JOAQUIN FERNANDO HOYOS ALMANZA, DANITH MORALES RAMOS y ANTONIO CHOPERENA ALVARADO, conforme a lo expuesto en las consideraciones que precedente.

TERCERO: En consecuencia, remítase la actuación en el estado en que se encuentra a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (Reparto), previas las anotaciones correspondientes.

CUARTO: En caso que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería en turno, rehúse conocer del presente proceso, desde ya se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELIOBETH VERGARA GATTAS
EL JUEZ.**

Firmado Por:
Heliobeth Dario Vergara Gattas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f060836d5edec029cd6842e8401c127f9bd6a4885f992da32187163b2725f6aa**

Documento generado en 05/10/2023 02:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>